

julio de 1960, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico".

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se adiciona el apartado (20) al inciso (a) y se enmienda el inciso (d) de la Sección 12-102 de la Ley núm. 141 aprobada en 20 de julio de 1960, según enmendada,<sup>45</sup> para que se lea como sigue:

"Sección 12-102.—Poderes de las autoridades locales.

- (a) . . . . .
- (1) . . . . .
- (2) . . . . .
- (3) . . . . .

(20) Instalar o autorizar la instalación por entidades privadas o públicas, previa autorización del Secretario, de badenes o dispositivos especiales para controlar la velocidad a que puedan transitar los vehículos de motor. El Secretario, a base de estudios de tránsito, incidencia de accidentes, población escolar y facilidades viales existentes, determinará si existe una situación que amerite la instalación de estos badenes o dispositivos especiales y así lo certificará al municipio correspondiente. Se autoriza al Secretario a determinar, mediante reglamento las especificaciones que deban reunir los badenes y dispositivos especiales, sitio de ubicación, distancia a que podrán ser instalados unos de otros y los requisitos mínimos que justifiquen su instalación."

- (b) . . . . .
- (c) . . . . .

"(d) Ninguna autoridad local podrá instalar o conservar dispositivos oficiales para regular el tránsito en ningún sitio requiriendo que el tránsito que discorra por una vía pública estatal se detenga antes de entrar a cruzar una vía pública intersectada, ni podrá instalar o autorizar la instalación de los dispositivos especiales autorizados por el apartado (20) del inciso (a) de esta sección, a menos que hubiere obtenido previamente el consentimiento escrito del Departamento."

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 19 de mayo de 1977.*

<sup>45</sup> 9 L.P.R.A. sec. 1703(a)(20), (d).

**Seguros—Pólizas; Término para Cumplir; Prórroga**

(P. de la C. 111)

[NÚM. 24]

[Aprobada en 19 de mayo de 1977]

**LEY**

Para enmendar el apartado (6) del Artículo 11.140 de la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico".

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmienda el apartado (6) del Artículo 11.140 de la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada,<sup>46</sup> para que lea como sigue:

"Artículo 11.140.—Contenido de Pólizas en General—

- (1) . . . . .
- (6) Disponiéndose que todo asegurador cuyas pólizas no cumplan con lo requerido en el inciso (2) de este artículo, tendrá 3 años para satisfacer el mismo. El Comisionado podrá prorrogar dicho período por un término adicional que no excederá de 18 meses, si entiende que el asegurador necesita tiempo adicional para cumplir con lo requerido en el inciso (2)."

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 19 de mayo de 1977.*

**Transportación y Obras Públicas—Venta o Arrendamiento de Propiedad; Fecha de Vigencia**

(P. de la C. 112)

[NÚM. 25]

[Aprobada en 19 de mayo de 1977]

**LEY**

Para enmendar el Artículo 18 de la Ley núm. 12 aprobada en 10 de diciembre de 1975, según enmendada.

<sup>46</sup> 26 L.P.R.A. sec. 1114(6).